

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso: 110014003055-2020-00603-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3122ec2b54ba68beb312af91494f8a80946b2c7685f24e318cd04890f042f495

Documento generado en 24/10/2023 01:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 12 Ley 2213 del 2022

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00562-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Adecue las pretensiones de la demanda como declarativas y de existir condenatorias, a fin de validar la cuantía del pleito.

SEGUNDO: Corrija la cuantía del asunto, bajo las reglas del artículo 26 del C. G. del P., y el valor del acto notarial que está pactado en la escritura 1587 que se busca nulitar.

TERCERO: Verifique la solicitud de pruebas testimoniales, y corrija aquellas conforme lo señala el precepto 212 Ibídem.

CUARTO: Establezca el acápite de notificaciones, de manera individual para cada una de las partes, no de manera común como lo hizo con Luz Patricia Cordoba y Ramírez Bernal.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6324084f84182cfbe0f9e9556f798f5f032737d599f695faaba5bbbf0b3d98**

Documento generado en 24/10/2023 01:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00564-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra SEBASTIAN ARBELAEZ GOMEZ, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$279'202.929,00, por concepto de capital del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el 27 de septiembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$38.884'075,00, por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor arrimado como base de la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ff1e33040fd922cc429efbb4a748113e12916d0b65ccea60a048b1f620d2**

Documento generado en 24/10/2023 01:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00565-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ELIZABETH LOPEZ VILLEGAS, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 9635309

1. Por la suma de \$305'166.621,00, por concepto de capital del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el 7 de septiembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$95.108'634,00, por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor arrimado como base de la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc3f465a4f9619817620da6a3b3d5aa7a9c69ee05df9408787f2df17841a248**

Documento generado en 24/10/2023 01:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00566-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra GUSTAVO MARTINEZ CONTRERAS, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 110000725428

1. Por la suma de \$434'000.043, por concepto de capital del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el 23 de septiembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$54.344'524,00, por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor arrimado como base de la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f311ccb990c1b88e87bcf05ab603b5a1bd8684c3b8d65f6dd80bea02d2671d0d**

Documento generado en 24/10/2023 01:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00571-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LUIS CARLOS PINEDA TELLES, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$184'931.502,00, por concepto de capital del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde la radicación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$15'351.359,00, por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor arrimado como base de la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f09a3ddf39eada1b342bdda8b7eb66d2c58059b606e6f6a3bfb146ba3bb0822**

Documento generado en 24/10/2023 01:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00567-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de PEDRO JAVIER PINTO BECERRA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 8053712

1. Por la suma de \$198'013.165,75 m/cte que corresponden al capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda, es decir 560.791.9378 UVR.

4. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora

5. Por la suma de \$13'653.486,01 m/cte por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 06 de febrero de 2023 hasta el 02 de octubre de 2023, pactada en el pagaré de la demanda.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevengasele de que dispone de cinco

(5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1260311.

Por Secretaría, Oficiase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr., PEDRO JOSE MEJIA MURGUIETIO, como abogado de la ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d582ada63028d364d3aa02158a5ef1fc9e3f4144c928fc895ab689d4933c9e91**

Documento generado en 24/10/2023 01:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00572-00
Clase: Ejecutivo

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

A su vez el precepto 430 del Estatuto Procesal Vigente, señaló que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

2) Así las cosas, de la revisión de expediente, se extrae que no se aportó escrito o legajo alguno con el cual se obliguen las demandadas a cancelar el monto perseguido por el ejecutante, lo que conlleva a que se deba negar el mandamiento de pago perseguido, pues, al libelo genitor debía anexarse la pieza echada de menos.

En esta línea, se sustrae que la demanda carece de documento que preste mérito ejecutivo en contra del deudor Así, el Despacho RESUELVE:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Juan Pablo Suza Flórez.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 595ca6959652884128eba46e56edb3e329c2cdc39e48919ef947fab4c2056b1d

Documento generado en 24/10/2023 01:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00023-00
Clase: Verbal – llamamiento en garantía

Obre en autos la contestación al llamamiento en garantía que hizo COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., frente al trámite que se admitió el 05 de septiembre de 2023 a favor de COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A., COMNALMICROS S.A.

Una vez se integre el contradictorio se seguirá el pleito, por lo cual los litigantes deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha y que obra en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01a9311222d861589547b4d2e07bf64b35de07b85c72ed86529bea310dfc4b6**

Documento generado en 24/10/2023 01:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110014003030-2022-00187-01
Clase: Queja

Bajo las reglas del artículo 353 del Código General el Proceso, deberá permanecer el pleito en la secretaria del Juzgado por el lapso de tres días, a fin de que las partes del pleito manifiesten lo que ellas consideren pertinente.

Contabilícese el lapso normativo y una vez fenezca ingrese al despacho para tramitar el asunto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188150c3993f9a2c196cff3e9978acc7187638a63c750640d598f6ad7255e097**

Documento generado en 24/10/2023 01:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela No. 47-2023-00092-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte del gerente de SALUD TOTAL EPS-S S.A. – Sucursal Bogotá, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial y por el H. Tribunal Superior de Bogotá.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, si en el lapso de 05 días, no hace ninguna manifestación al respecto, se cerrará este incidente..

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689f0d96fac6ed5f3cdad879d81c97c9ccd17e3e36e0a9f8cd9f5ccfef60345c**

Documento generado en 24/10/2023 01:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela No. 47-2023-00431-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte del Registrador Principal de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, si en el lapso de 05 días, no hace ninguna manifestación al respecto, se cerrará este incidente.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a9c58b633b672882e200859071a270dc9e2519f793161f24a70cccead84bcf**

Documento generado en 24/10/2023 01:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110014003042-2018-00029-02

Clase: verbal

A propósito de las actuaciones surtidas en este asunto, se avizora que el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, ya había conocido con anterioridad de este asunto, tal y como se observa del historial que el trámite tiene en la página de la Rama Judicial del Poder Público y de la providencia emitida el 18 de octubre de 2018.

En consecuencia, al ser el primer despacho judicial que conoció de las presentes diligencias, debe seguir conociendo en adelante el juez respecto de todas las decisiones que en segunda se tramiten dentro del mismo asunto, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 7 del acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, por conducto de la secretaria, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea abonado al Juzgado anteriormente mencionado. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22a2dcf198bfb8647fa1b31ac591db4f4425ca38c0f5cee1ce1b5a3da06fd6c**

Documento generado en 24/10/2023 01:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00154-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – nulidad.

En razón a la solicitud de aplazamiento que antecede esta determinación, es pertinente fijar la hora de las 11:30 a.m. del día treinta y uno (31) del mes de enero del año 2024, a fin de practicar las pruebas decretadas en auto del 17 de abril de 2023 al interior de este incidente de nulidad.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e132d79e0f6f7b7343c56714b69e825a0dea44602b8024994de78b17d972f25**

Documento generado en 24/10/2023 01:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela No. 47-2023-00395-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel de la Picota de Bogotá, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, si en el lapso de 05 días, no hace ninguna manifestación al respecto, se cerrará este incidente.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf340ea357595a20a2f4de3e1bd6039bb5a2a133b23ca45568227a9671d8fc44**

Documento generado en 24/10/2023 01:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00560-00
Clase: Conflicto de Competencia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto del conflicto de competencias planteado por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal frente al Juzgado Cincuenta y Dos (52) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos de la ciudad de Bogotá.

ANTECEDENTES

Bancolombia S.A, a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de Humberto Avila Santos y otros, la cual le correspondió por reparto al Despacho Cincuenta y Dos (52) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En auto de 25 de agosto de 2023 dicha judicatura rechazó la demanda por falta de competencia, aduciendo el factor cuantía, al considerar que las pretensiones de la demanda, superaban los 40 salarios mínimos a la fecha de calificación de la misma, es decir los \$46'400.000,00 M/cte, razón por la cual, la misma debería ser conocida por los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad, lo que conllevó a someter a nuevo reparto el proceso verbal.

Enviado el expediente, este fue asignado al Juzgado Veintinueve (12) Civil Municipal de Bogotá, quien a su vez, se consideró incompetente para conocer del asunto, en tanto que a su juicio, las pretensiones de la demanda, eran de mínima cuantía, por cuanto los intereses moratorios que perseguía la entidad ejecutante, tenían que ser tasados desde la radicación

de la demanda y no desde el día siguiente al vencimiento como lo alegó el Juez remitente. En atención a ello propuso conflicto negativo de competencias respecto del juzgado remitente, cuya solución le corresponde a este Estrado.

CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para conocer del presente trámite, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del canon 139 del Estatuto Procesal, como superior funcional de los Juzgados Doce (12) Civil Municipal frente al Juzgado Cincuenta y Dos (52) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos de la ciudad de Bogotá.

Descendiendo al caso en concreto encuentra esta colegiatura, que no obra discrepancia respecto, al cómo se determina la competencia por el factor funcional de cuantía, en razón a que los Despachos Judiciales opositores concentran legal apego a lo consagrado en el artículo 25 del C.G.P., el cual enseña que *“(...) Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía (...)”* y su numeral 1° que determina que *“(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).*

En concordancia con lo previsto en el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, que predica que la cuantía se determina *“(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”*

Así las cosas, y para determinar el juzgado competente en el asunto objeto de estudio, se debe revisar la demanda, entre los hechos y las pretensiones de aquella.

Con esto se tiene que la entidad ejecutante aportó con la demanda un pagaré por la suma de \$43'737.968 para ser ejecutados en contra de los deudores, para hacerse efectivo el 07 de mayo de 2023. Pero en las pretensiones de la demanda la apoderada del banco solicitó reconocer unos intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde la radicación de la acción.

Es decir, hizo mal el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en efectuar una liquidación de crédito, a fin de determinar la cuantía, por cuanto aquella sería simplemente el monto de capital perseguido.

Es decir, a la fecha de radicar la acción la misma tenía unas pretensiones de \$43'737.968, tal y como se revisó por este Despacho y conforme las pretensiones del libelo demandatorio.

Genera esto que las pretensiones de la acción estén fijadas por una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2023, para determinar, que, en efecto, la competencia obedece al Juez Cincuenta y Dos (52) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Por lo brevemente expuesto, no se acogen los argumentos expuestos por el Juzgado Civil Municipal, y en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

Primero.- Dirimir el conflicto negativo de competencias de la referencia planteado por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal frente al Juzgado Cincuenta y Dos (52) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos de la ciudad de Bogotá, en el sentido de declarar que la agencia judicial competente para conocer del asunto es el Cincuenta y Dos (52) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Segundo.- Remitir sin tardanza el expediente al Cincuenta y Dos (52) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Tercero.- Contra este auto no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 139 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Infórmese de esta decisión al Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá., OFICIESE.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a623bf4d7ffb4400d178719d451718897b62c5cd14d4f7780bec407b589fc313**

Documento generado en 24/10/2023 01:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela No. 47-2023-00325-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte del Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, si en el lapso de 05 días, no hace ninguna manifestación al respecto, se cerrará este incidente.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46a275503494cb24fec5d90eab91dedfd4c11cc849dbcd8a3e4f69f359fb102**

Documento generado en 24/10/2023 01:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00323-00
Clase: Divisorio.

Procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, en contra del párrafo segundo de la decisión de fecha 31 de mayo de 2023 y con la cual se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados de MARIA EMILIA ORTIZ DE VENEGAS (q.e.p.d.) y HERNANDO VENEGAS KLINGE(q.e.p.d.), de conformidad a lo regulado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

Argumentó el recurrente que, en el pleito, la parte pasiva se encuentra notificada en su totalidad desde el 07 de septiembre de 2022, data en la cual se contestó la acción.

Afirmó que el 06 de mayo de 2022, MARIA EMILIA ORTIZ DE VENEGAS (q.e.p.d.) otorgó testamento en la escritura pública No. 1183 de la Notaria 31 del Circulo de Bogotá, y fallecida el 14 de mayo del mismo año, se tramitó la liquidación de la sucesión el 23 de diciembre pasado, tal y como se plasmó en el documento privado No. 6073 de la Notaria 16 de esta urbe.

Reseñó que la cuota parte de HERNANDO VENEGAS KLINGE (q.e.p.d.), le fue traspasada a su único heredero NICOLAS VENEGAS GUTIERREZ y la porción de ARIA EMILIA ORTIZ DE VENEGAS (q.e.p.d.).

Por lo tanto, indicó que no existe necesidad de notificar a los herederos indeterminados en el trámite, y resaltó que si a bien lo considera el Juzgado se debería llamar al asunto a NICOLAS VENEGAS GUTIERREZ.

El demandante, se opuso a la prosperidad de los ruegos de su contraparte, por cuanto, para él, como para el Colegiado Administrativo, la diferencia que aquí suscita, debe ser resuelta por la Jurisdicción Civil, toda vez que, sin importar la calidad de las partes, los vínculos que unieron las mismas son de conocimiento propio de los Jueces Ordinarios, más no de los Administrativos.

Con ello, solicitó mantener la decisión continuar con el trámite procesal pertinente.

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. En providencia del 16 de agosto de 2022, se admitió el asunto divisorio y allí se demandó a ELSA VENEGAS DE ANGEL, MARIA LUISA VENEGAS KLINGE, NOHRA DEL PERPETUO SOCORRO VENEGAS KLINGE, SILVIA VENEGAS

KLINGE Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA EMILIA ORTIZ DE VENEGAS Y HERNANDO VENEGAS KLINGE.

De lo citados, se tiene que el 02 de septiembre del año 2022, por medio de apoderado judicial, se contestó el litigio por ELSA VENEGAS DE ANGEL, SILVIA VENEGAS KLINGE, NOHRA DEL PERPETUO SOCORRO VENEGAS KLINGE y MARIA LUISA VENEGAS KLINGE.

Así quedó pendiente notificar a los herederos indeterminados de MARIA EMILIA ORTIZ DE VENEGAS (q.e.p.d.) y HERNANDO VENEGAS KLINGE (q.e.p.d.), pues la documental anexa para tal fecha al pleito llevaba a tener por necesaria tal actuación.

Como anexo al medio aquí resuelto se aportaron los certificados de libertad y tradición de los predios objeto de división, de los cuales se extrae que con posterioridad a la radicación de la demanda y en otros casos incluso de la inscripción la comunidad varió.

Frente al predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50N-1095319, la anotación 16, traspasó la propiedad de VENEGAS KLINGE HERNANDO (q.e.p.d.), a VENEGAS GUTIERREZ NICOLAS HERNANDO.

Y la cuota parte de ORTIZ DE VENEGAS MARIA EMILIA (q.e.p.d.) según el punto 18 del legajo público, a la fecha es de propiedad de: VANEGAS PIEDRAHITA RAFAEL, VENEGAS DE ANGEL ELSA, VENEGAS GUTIERREZ NICOLAS HERNANDO, VENEGAS KLINGE MARIA LUISA, VENEGAS KLINGE NOHORA, VENEGAS KLINGE SILVIA, VENEGAS PIEDRAHITA ADRIANA, VENEGAS PIEDRAHITA ANDRES y VENEGAS PIEDRAHITA MAURICIO.

La situación en comento se repite en las anotaciones 15 y 17 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1095488.

De lo expuesto, se tiene por un lado que por razones ajenas a este asunto, la propiedad que tenían los señores MARIA EMILIA ORTIZ DE VENEGAS (q.e.p.d.) y HERNANDO VENEGAS KLINGE (q.e.p.d.), tuvo modificación, sin que estos a la fecha tengan, algún derecho de dominio de los bienes que se pretenden dividir en esta causa. Y por el otro, que no se hace pertinente llamar a los herederos indeterminados de los citados, pero bajo el lineamiento del artículo 61 del Código General del Proceso se debe integrar el contradictorio con el ciudadano NICOLAS HERNANDO.VENEGAS GUTIERREZ por cuanto aquel es comunero como los demandantes y demandados.

Por lo expuesto el Juzgado. Resuelve.

PRIMERO: REVOCAR el párrafo segundo del auto fechado 31 de mayo de 2023, conforme se expuso.

SEGUNDO: INTEGRAR el contradictorio con NICOLAS HERNANDO.VENEGAS GUTIERREZ, a quien se le deberá notificar de esta decisión y de la providencia que admitió el trámite, bajo las reglas del C.G del P., o la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: obre en autos la inscripción de esta demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 50N-1095319 y 50N-1095488.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eee14cac7f75f2ab4499e1eb8def73b622d97cf636e156c37b932b24870d24**
Documento generado en 24/10/2023 01:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00111-00
Clase: Reivindicatorio

Para todos los efectos téngase en cuenta que JULIO CARDENAS ORTIZ y MARTA ARILIS SANCHEZ, se encuentran notificados de la demanda y silentes, en el asunto de la referencia.

En firme el presente proveído ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd9dbd879f2fa5123e783a65b76cd2cb140924a4f56ce6ca6af35d884c972fa**

Documento generado en 24/10/2023 01:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00126-00
Clase: Incidente de desacato

En razón del trámite que antecede esta providencia se hace necesario:

PRIMERO: OFICIESE a la Superintendencia de Salud a fin de que remitan a este Juzgado, un certificado de existencia y representación de LA NUEVA EPS, ya que no lo envió según se ordenó anteriormente.

SEGUNDO: Por secretaría, ORDENA OFICIAR al **GERENTE REGIONAL, doctor MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.323.296**, al buzón secretaria.general@nuevaeps.com.co, con el objeto de que en el término de cinco (05) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informe lo que considere pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de marzo de 2022, proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

TERCERO: SOLICITAR a la persona requerida, informe quien es el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, con nombre completo, identificación y datos de contacto para vincularlo a este asunto.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27036ceaf343c00df9bec22600ae5dcf1c564ac4e2a2d4a6fc31c46eead4be1c**

Documento generado en 24/10/2023 01:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00561-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Adecue el poder con el cual se inicia esta acción a fin de dirigir aquel ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, toda vez que los mandatos especiales deben quedar debidamente determinados, de conformidad a lo regulado en el artículo 74 *Ibídem*.

SEGUNDO: Dirija la demanda para que sea conocida por los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, o en su defecto por este Despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6406962757ae3bd901a028446ee2e22d39245d65318dac4ee205cb42012df2**

Documento generado en 24/10/2023 01:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103017-2013-00280-00
Clase: Responsabilidad Civil Contractual

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial el pasado 12 de diciembre de 2022.

Por conducto de la secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31f31402f274f8acc9abedb9a91807f82bc2a28b156962df0016ae9306a9a8f**

Documento generado en 24/10/2023 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODE PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00130-00

Clase: Verbal

En virtud a la solicitud que antecede y que elevó el demandante, se debe OFICIAR a REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA RESPECTIVA, a fin de que inscriba esta demanda en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-525354, de propiedad de una de las demandadas. OFÍCIESE, tal y como se ordenó en auto del 11 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15894cd9ae2ee2fa09c2d721de9157f8ef17491a8c1f764dd907702792b8ee2**

Documento generado en 24/10/2023 01:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103020-2010-00469-00
Clase: Divisorio

Estudiado el expediente y en atención a las solicitudes que anteceden el despacho ordena:

PRIMERO: Téngase en cuenta que la secuestre Yury Maricela Mogollón Penagos, en su condición de representante legal de la empresa Soluciones Legales Inteligentes S.A.S., acepto el cargo como secuestre y de igual manera obre en autos el acta de entrega allegada el pasado 4 de octubre de 2023, del secuestre saliente Javier Jaramillo en su condición de representante legal de la sociedad Centro Integral de Atención y Casa Cárcel Capital S A S. antes denominada Administramos Judicial S.A.S., del inmueble aquí secuestrado.

SEGUNDO: Respecto de las manifestaciones del apoderado de la parte demandada, se le recuerda que el bien inmueble objeto de división se encuentra debidamente secuestrado, por ende, no hay lugar a realizar diligencia de saneamiento, ni tampoco entrar a ratificar a la secuestre ya designada en auto anterior.

De igual manera se le pone de presente al togado del derecho que en el mismo certificado de existencia y representación legal que aportó del anterior secuestre, puede evidenciar que existió una reforma al cambio de razón social, por ende no se evidencia nada ilegal con el anterior secuestre ni con las actuaciones de la nueva secuestre, ya que es deber de la misma rendir cuentas de su gestión y realizar sus funciones tal y como lo prevé el artículo 52 del C.G.P.

Corolario a lo anterior, y como el inmueble ya está secuestrado no es procedente realizar una diligencia de entrega a la secuestre para lo de su cargo, se le recuerda a la secuestre que cuenta con los mecanismos judiciales y legalmente establecidos para la restitución de la tenencia del bien, tal y como lo regula el artículo 2278 del Código Civil y se insta a la parte demandada a fin de que dejen realizar las inspecciones oculares y demás actuaciones propias de la secuestre.

TERCERO: Obre en autos él paz y salvo del togado del derecho Jorge Ávila, y de igual forma se reconoce personería jurídica a la abogada Gladis María Gómez Angarita, atendiendo el poder allegado por la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Por último, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, declaró bien denegado el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto proferido el 5 de julio de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9c6bd421994b92ed6c6385d3fb4288b362899e981403abd4a58c943dc59665**

Documento generado en 24/10/2023 04:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00025-00
Clase: Incidente de desacato

Téngase en cuenta la manifestación elevada por la parte actora, de fecha 15 de septiembre de 2023, sin embargo, se tiene que se debe **REQUERIR** a la secretaria del Juzgado para que dé cumplimiento al auto de fecha 11 de julio de 2023, de lo cual no se otea cumplidas las cargas allí impuestas.

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5c8e231fa571da0ff03c2fcbf1d968806ff4efc7fcc0880f974e26fefee6c0**

Documento generado en 24/10/2023 01:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-0087-00
Clase: verbal

Verificado el actuar y de la revisión que de manera oficiosa hizo el Juzgado se evidencia que el profesional en derecho Omar Andrés Leyton Carrillo, quien representó al promotor de este asunto, cuenta con una suspensión vigente, desde el 15 de septiembre de 2022 y que la cual vence a la data el 14 de septiembre de 2023, conforme se observa:

# de Documento	Tipo de Sanción	Fecha Inicio	Fecha Fin	Col
79660619	Suspensión	15/09/2022	14/09/2024	BOGOTA
79660619	Suspensión	14/09/2023	13/11/2023	BOGOTA

1 - 2 de 2 registros

←

anterior

1

siguiente

→

De lo actuado en el pleito, se tiene que, en decisión del 02 de febrero pasado, se le impuso una carga al demandante, la cual o se cumplió, y ello, generó que se terminara el trámite en aplicación a la regla del desistimiento tácito el 04 de mayo de 2023.

Ahora bien, conforme se otea para la fecha en que se requirió al interesado la carga de integrar el contradictorio su abogado estaba suspendido, lo que a toda luz permite concluir que se causó la nulidad que trata el numeral 3 del artículo 133 del CG del P., que está de la mano del punto 2 del precepto 159 ibídem, así que la determinación con la cual se terminó el expediente no se ajusta a derecho.

Por lo tanto, se RESUELVE:

PRIMERO: Nulitar la actuación surtida en el pleito desde el 15 de septiembre de 2022, y todo lo que de ella dependa.

SEGUNDO: Dada la inactividad del litigio se requiere a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio, en un plazo de 30 días, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del C.G. del P.

TERCERO: Reconoce personería para actuar al abogado Cesar Augusto Ortiz Murillo, conforme el mandato arrimado y entregado a él por Giovanni Rojas Londoño, demandante en el pleito.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea4db47520ff69e3502ab81992fee032a652fa8e0941813f1d59d5a074cf2fc**

Documento generado en 24/10/2023 01:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00558-00

Clase: Conflicto de Competencia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto del conflicto de competencias planteado por el Juzgado Sesenta y Siete (67) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, frente al Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal, ambos de Bogotá.

ANTECEDENTES

El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, promovió asunto de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en contra de Ambrosio Galindo Valero y otro, a fin de imponer a favor de la demandante en el predio sirviente identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-245022, de la Oficina de Registro de Cartagena.

El asunto, correspondió de manera primigenia, por reparto al Despacho Treinta y Dos (32) Civil Municipal, quien, en auto de 16 de septiembre de 2022 rechazó la demanda por falta de competencia, aduciendo el factor cuantía, al considerar que el predio objeto servidumbre tenía un valor menor de los 40 salarios mínimos a la fecha de calificación de la misma, es decir los \$40'000.000,00 M/cte, razón por la cual, la misma debería ser conocida por los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, lo que conllevó a someter a nuevo reparto el asunto.

Enviado el expediente, este fue asignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien a su vez, se consideró

incompetente para conocer del asunto, en tanto que a su juicio, la cuantía del pleito superaba la línea de los cuarenta Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes, conforme el avalúo catastral del predio sirviente. En atención a ello propuso conflicto negativo de competencias respecto del juzgado remitente, cuya solución le corresponde a este Estrado.

CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para conocer del presente trámite, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del canon 139 del Estatuto Procesal, como superior funcional de los Juzgados Sesenta y Siete (67) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y Treinta y Dos (32) Civil Municipal, ambos de Bogotá.

Descendiendo al caso en concreto encuentra esta colegiatura, que obra discrepancia respecto, al cómo se determina la competencia por el factor funcional de cuantía, en estos asuntos.

Con apego a lo consagrado en el artículo 25 del C.G.P., el cual enseña que *“(...) Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía (...)”* y su numeral 1° que determina que *“(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

En concordancia con lo previsto en el numeral 7° del artículo 26 de la misma normatividad, que predica que la cuantía en estos asuntos se determina *“(...) 7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente. (...)”*

Así las cosas, y para determinar el juzgado competente en el asunto objeto de estudio, se debe revisar el avalúo catastral del predio sirviente para el año 2022, data en que se radicó el pleito.

Con esto se tiene que la entidad ejecutante aportó con la demanda el certificado catastral, radicado 2022-4333, obrante a folio 63 del archivo “002DemandaAnexos.pdf”:



Salvemos Juntos
a Cartagena

CERTIFICACIÓN CATASTRAL

Radicación: 2022 4333



GO
CATASTRAL
GESTOR Y OPERADOR

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999 (Agosto 18). Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho constitucional de Habeas Data".

Expedida el: 11 de julio de 2022 a las 03:23:43

Departamento:
BOLÍVAR

Municipio:
CARTAGENA

Identificadores Prediales

Número Predial Nacional	Dirección	Nupre
1300100020000000010668000000000	PARCELA 22	

Aspecto Jurídico

Matricula Inmobiliaria
060-245022

Aspecto Físico y Económico

Área Terreno M2	Área Construida M2	Avalúo Catastral
30,840.00	.00	64,750,000.00

Información obtenida del folio de matricula inmobiliaria de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad guarda de la fé pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario

Es decir, a la fecha de radicar la acción la misma tenía una cuantía de \$64‘750.000, bajo el numeral 7 del precepto 26 Ibídem, tal y como se revisó por este Despacho.

Genera esto que las pretensiones de la acción estén fijadas por una suma superior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2022, para determinar, que, en efecto, la competencia obedece al Juez Treinta y Dos (32) Civil Municipal de esta Urbe.

Por lo brevemente expuesto, no se acogen los argumentos expuestos por el Juzgado de Pequeñas Causas, y en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

Primero.- Dirimir el conflicto negativo de competencias de la referencia planteado por el Juzgado Sesenta y Siete (67) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, frente al Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal, ambos de Bogotá, en el sentido de declarar que la agencia judicial competente para conocer del asunto es el Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Bogotá.

Segundo.- Remitir sin tardanza el expediente al Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Bogotá para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Tercero.- Contra este auto no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 139 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Infórmese de esta decisión al Juzgado Sesenta y Siete (67) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá., OFICIESE.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4952d4011556a22badf1aeb341c1687561e0be31176f558a445f021087e7057f**

Documento generado en 24/10/2023 01:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00435-00
Clase: Reivindicatorio

Surtido el trámite pertinente al interior de este pleito, y con el fin de continuar el mismo, se hace pertinente señalar la hora de las 9:00 a.m. del día seis (6) del mes de marzo del año 2024, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y de ser posible la contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda y con el escrito que recorrió las contestaciones de la acción.

TESTIMONIAL: Cítese a CALIXTO CALDERÓN NIÑO y HERNANDO JR PORTELA ORTIZ, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que declare sobre los hechos el solicitante de la prueba.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese al demandado MIGUEL ROBERTO TELLEZ OVALLE, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente.

INSPECCIÓN JUDICIAL, se niega por inconducente, pero se autoriza a la demandante a arrimar un dictamen pericial en el que se determine los puntos solicitados en el ítem 4 del escrito genitor. NOTA. El correo con el cual se arrime el dictamen al pleito deberá copiarse a sus contrapartes para evacuar el traslado del mismo.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Las piezas procesales arrimadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces de la Corporación de Abastos Bogotá S.A., el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente.

TESTIMONIALES: Los testimonios de ANDRÉS TÉLLEZ BENAVIDES, GUILLEMO TÉLLEZ ORDUZ, y ROBERTO TÉLLEZ HERNÁNDEZ, se negarán por cuanto el demandado no especificó sobre qué hechos o actos versarían las declaraciones de los citados de manera particular, conforme lo reguló el artículo 212 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf56ba438fbfe303e133b21f14074091559eeef455af4d47f5116970bad170a**

Documento generado en 24/10/2023 01:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00127-00
Clase: Divisorio

Frente a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se requiere a la secretaria para que elabore el despacho comisorio que se decretó en el numeral quinto del auto de fecha 04 de marzo de 2022. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03c829638818d9565ec21ee96ab0bbdd3a753061c5284c71d896efed42a1650**
Documento generado en 24/10/2023 01:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00407-00
Clase: Verbal

Se requiere a la parte demandante para que acredite el cumplimiento del numeral quinto y sexto del auto admisorio de este asunto. Pues hasta tanto no se integre el contradictorio no se resolverán las excepciones previas formuladas por la abogada de pobreza de Ricardo Romero Ariza.

Para acreditar, lo aquí dispuesto se otorga al promotor el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones reguladas en el artículo 317 del C.G del P., Secretaría contabilice el término aquí dispuesto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bc58c1a11bbacfaf55b6d60cded13e6f62ba3bb2b42965b136fbf2a0a1294c**

Documento generado en 24/10/2023 01:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00193-00
Clase: Expropiación

Obre en autos la copia de la actuación surtida en el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Armenia – Quindío, expediente 01-2011-00284-01.

Se requiere al extremo demandante, para que, en el plazo de 15 días máximo, aporte el certificado de libertad y tradición del predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 280-29276.

Lo anterior, a fin de verificar si la adjudicación que decretó el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Armenia – Quindío, se encuentra inscrita y la necesidad de vincular a este expediente al allí rematante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7209fe58cf720db07b9d01b0d0ed70f7e1e4c63c0291a5f25490cbce3e615f1**

Documento generado en 24/10/2023 01:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00023-00

Clase: Verbal

En virtud de la devolución del citatorio remitido al demandado y que antecede esta determinación, se deberá ordenar que por secretaria se emplace a WILLIAM FERNANDO VILLAMIZAR CHAVEZ, frente al auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo regulado en el artículo 108 del C.G del P. y el precepto 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f3ec76bab7bf7682e1353c2f4cd7aae3250d6980ee2843d75da33eaad73757**

Documento generado en 24/10/2023 01:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2020-00334-00
Clase: Verbal

A fin de impulsar el presente pleito, es pertinente fijar la hora de las 11:30 a.m. del día veinticuatro (24) del mes de febrero del año en curso, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y de ser pertinente 373 del C. G. del P.

Obre en autos la sentencia arimada por el extremo demandante, la cual se emitió por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, asunto 110016000015201510541 01.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8c27c136ebb5172558c33c77bcd9edbb60bad32983a4d9cd119a7d60f445cd**

Documento generado en 24/10/2023 01:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2020-00243-00

Clase: Expropiación

Evacuadas las etapas pertinentes se impone al Despacho proferir la decisión de instancia dentro del proceso de la referencia. Con tal fin se evocan estos,

ANTECEDENTES

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de expropiación contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GERARDO GUAVITA BARBOSA (q.e.p.d.), para que se ordene la expropiación de la zona de terreno que se identifica en los hechos y pretensiones del libelo.

Así mismo, solicitó que en la sentencia se ordene la cancelación de los gravámenes que recaigan sobre el aludido predio y se efectué la inscripción de la decisión en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

De otro lado, la apoderada de la demandante solicitó que se tuviera como valor de la indemnización, el del avalúo practicado al inmueble materia de expropiación. Dicho avalúo fue practicado por la Lonja Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Orinoquia, Meta, de fecha 30 de marzo de 2017, en la suma de \$120'000.000,00 M/cte.

La actora fundamentó sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

La Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- señaló que para la ejecución del proyecto vial “Nueva Calzada Entre Chirajara y la Intersección Fundadores”, se requirió la adquisición de la zona de terreno que se identificó en la ficha CHF-2-017N-D, del 11 de noviembre de 2016, elaborada por Coviandina S.A.S.

Que sobre el área objeto de expropiación figura como propietarios el ciudadano GERARDO GUAVITA BARBOSA (q.e.p.d.) tal y como lo certificó con el folio matrícula inmobiliaria No 152-17478 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Caqueza – Cundinamarca.

Coviandina S.A.S, una vez identificó plenamente el inmueble y su necesidad para la ejecución del proyecto, solicitó y obtuvo de la Lonja Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Orinoquia, Meta, de fecha 30 de marzo de 2017, en la suma de \$120'000.000,00 M/cte. por el área a expropiar, más construcciones, mejoras, cultivos y especies incluidas en ella, monto que se encuentra discriminado como allí se explica.

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI por intermedio de Coviandina S.A.S, con base en el avalúo técnico formuló oferta formal de compra No. CVA-3151-17, notificada por aviso a los herederos indeterminados del propietario del predio

Surtido el trámite de notificación de la oferta, esta fue inscrita por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, en el folio de matrícula inmobiliaria No.152-17478, tal y como da cuenta la anotación No. 04, del citado documento.

Una vez vencidos los 30 días para el trámite de enajenación voluntaria, previsto en el inciso 4 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, a partir de la notificación de la oferta formal, sin que se haya logrado acuerdo para su enajenación voluntaria, procede la adquisición a través de la expropiación.

En razón a lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, expidió la Resolución No.1336 del 06 de septiembre de 2019, que en su artículo primero señala que, por motivo de utilidad pública e interés social, dar inicio al proceso de expropiación de la franja de terreno indicada en su numeral 1.

La Resolución en comento, fue notificada por aviso a los demandados, así, quedó ejecutoriada el 06 de septiembre de 2019.

Trámite Procesal. -

La demanda se admitió para su trámite el 12 de mayo de 2023.

El 12 de agosto de 2021, el Registrador de la Oficina de registro e Instrumentos Públicos de Caqueza, señaló que la demanda se encontraba inscrita en el folio de matrícula pertinente, anotación No. 05.

Emplazados los demandados, en auto del 05 de septiembre de 2023, se nombró a la abogada Luz Adriana Rico, a fin de que contestara la demanda a nombre de los herederos determinados e indeterminados de Gerardo Guavita Barbosa (q.e.p.d.).

La profesional en derecho recorrió el traslado dado en el auto admisorio de la demanda, sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones, ni a monto del avalúo.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuáles son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Con relación a la legitimación en la causa por activa, prescribe el artículo 59 de la ley 338 de 1998, lo siguiente:

"(...) la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades".

En el asunto *sub-lite*, la demanda la promueve la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte que conforme lo establece el decreto 1800 de 2003 y el decreto 4165 de 2011 tiene por objeto planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones y particularmente tiene la función de adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo.

Ahora bien, respecto a la legitimación en la causa por pasiva, señala el numeral 1º del artículo 399 del C.G del P. que:

"La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro".

En este orden de ideas, con la demanda se aportó certificado de tradición y libertad del predio objeto de la controversia, en el que aparece como titular de derechos reales el demandado Gerardo Guavita Barbosa (q.e.p.d.) por lo que

se dirigió la acción en contra de los herederos indeterminados del señalado, configurándose así, en debida forma la legitimación por pasiva.

2. Marco Normativo y Jurisprudencial.-

a) Marco Constitucional: Señala la Constitución Política en su Artículo 58, inciso 4º, que por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Sobre el particular, el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(...) el fundamento constitucional de la expropiación parte de dos supuestos esenciales que se correlacionan entre sí. Por una parte, que el poder público, en aras de la prevalencia del interés general y con base siempre en una finalidad de utilidad pública o de interés social, puede obtener todos aquellos bienes pertenecientes a cualquier particular que sean necesarios para garantizar los objetivos comunes del Estado y de sus asociados. Por otra parte, que ni el derecho a la propiedad, ni ninguno de los demás derechos, es absoluto, pues tiene siempre como limitante el interés general, ante el cual debe ceder, con el fin de que todo el ordenamiento jurídico, económico y social logre su cabal desarrollo y su estabilidad...”¹

En el mismo sentido, prevé el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, modificado por el literal e) del artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que son de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a la ejecución de la recuperación ambiental de la cuencas de los ríos .

b) Indemnización a favor del propietario – Elementos: Artículo 399 del C. de General del proceso

(...)

Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante.

9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-284 junio 16 de 1994.

Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.

4. Caso Concreto.

1. Analizados los documentos aportados en conjunto, se infiere que en el caso bajo estudio se encuentra acreditado que el inmueble descrito así: área de terreno requerida de SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (75 m²) determinada por las abscisas: inicial K64+394,13 D y la abscisa final K64+414,25 D. ubicado en la vereda Casa de Teja del Municipio de Guayabetal, Departamento de Cundinamarca, identificado con la matricula inmobiliaria 152-17478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, y con cedula catastral 00-00-0023-0003-000 (ME) y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la ficha predial anotada: NORTE: En una longitud total de veinte metros lineales (20.00 ml) con Instituto Nacional de Vías; ORIENTE En una longitud total de seis punto setenta cinco metros lineales (6.75 ml) con José Edilson Trujillo Goyeneche, SUR: En una longitud total de veinte punto ochenta y ocho metros lineales (20.88 ml) con José Edilson Trujillo Goyeneche; OCCIDENTE: En longitud total de cero punto setenta y cinco metros lineales (0.75 ml) con José Edilson Trujillo Goyeneche.

Así mismo, se demostró que previo a iniciar el trámite de la expropiación, la demandante intentó concretar la enajenación voluntaria con los demandados, no obstante ésta no produjo resultados positivos, ante lo cual la actora procedió a iniciar el trámite administrativo y judicial respectivo, tendiente a lograr la expropiación del bien.

En este orden de ideas, sin existir excepción alguna por reconocer de oficio conforme al artículo 399 del Código General del Proceso, ni irregularidades que puedan invalidar lo actuado, es procedente decretar la expropiación del inmueble objeto de la controversia, pues de conformidad con el aparte jurisprudencial atrás referenciado, el interés privado debe ceder al público o social, *“con el fin de que todo el ordenamiento jurídico, económico y social logre su cabal desarrollo y su estabilidad”*.

Frente a la indemnización, esta se fija por el valor de \$120'000.000,00 m/cte, cifra dada en el avalúo aportado con la demanda y emitido por la Lonja Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Orinoquia de fecha 30 de marzo de 2017.

De acuerdo con ya establecido y con las directrices fijadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1074 de 2002; se ordenará también la entrega definitiva del inmueble objeto de expropiación a favor de la entidad demandante, una vez cobre ejecutoria la presente sentencia. Posteriormente se registrará esta

providencia en el folio de matrícula inmobiliaria del evocado inmueble, de conformidad con el artículo 399 *Ibídem*.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la expropiación del INMUEBLE descrito en la ficha predial No. CHF-2-017N-D, del 11 de noviembre de 2016, elaborada por Coviandina S.A.S., sobre la área de terreno requerida de SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (75 m³) determinada por las abscisas: inicial K64+394,13 D y la abscisa final K64+414,25 D. ubicado en la vereda Casa de Teja del Municipio de Guayabetal, Departamento de Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria 152-17478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, y con cedula catastral 00-00-0023-0003-000 (ME) y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la ficha predial anotada: NORTE: En una longitud total de veinte metros lineales (20.00 ml) con Instituto Nacional de Vías; ORIENTE En una longitud total de seis punto setenta cinco metros lineales (6.75 ml) con José Edilson Trujillo Goyeneche, SUR: En una longitud total de veinte punto ochenta y ocho metros lineales (20.88 ml) con José Edilson Trujillo Goyeneche; OCCIDENTE: En longitud total de cero punto setenta y cinco metros lineales (0.75 ml) con José Edilson Trujillo Goyeneche.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que aparezcan registrados sobre la zona de terreno perteneciente al inmueble cuya expropiación se decretó. Igualmente se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda. Por secretaría, ofíciase.

TERCERO: FIJAR como valor la indemnización de la expropiación la suma de \$120'000.000,00 m/cte, cifra dada en el avalúo aportado con la demanda y emitido por la Lonja Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Orinoquia de fecha 30 de marzo de 2017..

CUARTO: ORDENAR, una vez realizado lo anterior, la entrega definitiva del área segregada del inmueble objeto de expropiación a favor de la entidad demandante.

QUINTO: DISPONER el registro o inscripción de la presente sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona pertinente, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 152.17478, junto con la respectiva acta de entrega, para que sirvan de título de dominio a la entidad demandante. Líbrese oficio y adjúntese fotocopia auténtica de las referidas providencias.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dbef5fd6337ac4b92c5a07a910c5d60f111eb99983aef5fcaeb01f98d318f4**

Documento generado en 24/10/2023 01:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00237-00
Clase: Ejecutivo

Teniendo en cuenta la solicitud que hizo el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Fusagasugá, el pasado 6 de septiembre, se ORDENA que por secretaria de OFICIE al mentado Despacho y certifique lo allí pretendido, según las piezas que obran en este litigio.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0e322a61529f070439aec8be3d08efce8e9a4acb97975bba304b072350444c**

Documento generado en 24/10/2023 01:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-006-1999-13864-01
Clase: Concordato

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que las manifestaciones se dirigen al impulso del proceso, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto anterior, por medio del cual se terminó el presente trámite y el cual se encuentra en firme.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5f11bb6f2aedd4d1791e96270790a567403203c989147d9a86b65d3a12540a**

Documento generado en 24/10/2023 04:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2007-00240-00
Clase: Pertenencia

Obre en autos la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P., allegada por la parte incidentante.

Previo a reconocer personería al abogado Migdonio Quiñones, se insta a fin de que alleguen el poder que manifiestan que el señor Clodomiro Gómez, concedió a la señora Amira Sosa.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5eb98ca7567f80db085d4bac3b04476edcf66687d8d1c35555640db07671cd**

Documento generado en 24/10/2023 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2008-00011-00
Clase: Declarativo – Ejecutivo Honorarios Auxiliar

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado por el auxiliar de la justicia Javier Márquez, se REQUIERE al demandante Diego Willy Vargas Ordoñez, a fin de que le cancele los honorarios fijados en auto de fecha 26 de febrero de 2020 al perito, por valor de \$300.000, por secretaria comuníquese lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz, anexando copia de la mencionada providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a1f60e988c116ec33930b86ca07c203f0e3761ef459bb1803b4656e2215953**

Documento generado en 24/10/2023 04:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2008-00352-00
Clase: Divisorio

Obre en autos la devolución que hiciere el Juzgado 66 Civil Municipal Transitoriamente Juzgado 48 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe del despacho comisorio.

Por lo anteriormente expuesto y ateniendo la petición elevada por la parte demandada, se ordena comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a efectos de practicar la diligencia de secuestro ordenada en el inciso segundo de la providencia de fecha 07 de octubre de 2019. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad.

Por último, téngase en cuenta el nuevo correo electrónico de la apoderada de la parte demandada.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb72d87e26bd612276f94935133505afa5b3716bcc9a3d8a0214c3ed21dbb50**

Documento generado en 24/10/2023 04:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2008-00663-00
Clase: Declarativo

Obre en autos el informe presentado en tiempo por Carlos Fernando López Pastrana, en representación de Fiduprevisora S.A. y quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo Banco del Estado en Liquidación, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

En atención a la sustitución de poder allegada el pasado 11 de agosto de la presente anualidad, por el togado del derecho Gabriel Peña, se procede a reconocer personería jurídica a la abogada Dayana Sofía Hidrobo Urbano, como apoderada de Mauricio Mustafá Lotero, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Respecto a la manifestación del apoderado de la parte demandante de no tener en cuenta la sustitución de poder, se hace caso omiso a su correo de fecha 26 de septiembre de la presente anualidad.

Por último y con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día siete (7) del mes de marzo del año 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., para evacuar pruebas, alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9c2eab88f3078bf4f0a2769c15f814bb2563fa2a1bf1c8260c6c3ce50f2665**

Documento generado en 24/10/2023 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2009-00513-00
Clase: Pertenencia

Respecto a la solicitud de corrección de la parte resolutive de la sentencia y revisada la actuación se denota que no aparecen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y tampoco existe ningún error aritmético respecto al área construida del bien inmueble que aquí nos ocupa, por lo tanto, se niega la solicitud de corrección conforme lo estipula el artículo 285 y 286 del C.G.P.

Aunado a lo anterior se evidencia que la oficina de registro de instrumentos públicos ya registro la sentencia aquí proferida, y además el área construida se tomó de la información catastral vista a folio 163, es decir que cualquier corrección al respecto es meramente administrativa con dicha entidad.

Por último, y por conducto de la secretaria archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181495fad1c789dd41e03df55440b739fdb64aeb9c48f38e06d6aa09ca99fb2**

Documento generado en 24/10/2023 04:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-037-2009-00621-00
Clase: Divisorio

Revisado el expediente y de conformidad al inciso 2 del artículo 324 del C.G.P., se declara desierto el recurso de apelación concedido en auto de fecha 17 de julio de 2023, por no haberse cancelado las expensas allí ordenadas.

Se insta a las partes a fin de que tramiten el despacho comisorio elaborado el pasado 27 de septiembre de la presente anualidad, a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9265ee9026ef1bb282fbd81a22f8fd6e4441b54d566f677736596270486fc7**
Documento generado en 24/10/2023 04:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2010-00112-00

Clase: Declarativo

En atención a la solicitud por parte de la demandada SaludCoop EPS en Liquidación, quien comunica la terminación del proceso liquidatorio desde el pasado 24 de enero de 2023 y consecuente con ello solicita la terminación del proceso por inexistencia de la persona jurídica.

El despacho niega la petición de terminación allegada teniendo en cuenta que el presente asunto ya cuenta con sentencia de primera y segunda instancia, desde antes de la terminación del proceso liquidatorio.

Aunado a lo anterior téngase en cuenta lo estipulado por el H. Tribunal Superior de Bogotá, magistrado ponente Dr. José Alfonso Isaza Dávila, expediente 110013103024-2014-00707-01, donde no es procedente la terminación de los procesos que se llevan con anterioridad a la resolución 2083 de 2023, para lo cual estipulo *“...sería una inexcusable vulneración de los derechos de acceso a la justicia y el debido proceso, entre otros, de las personas que tienen sus juicios debidamente constituidos contra la entidad liquidada, porque dejaría sin parte demandada esos trámites e impediría, sin justificación alguna, que la ciudadanía pueda continuarlos; o en sentido contrario, cuando la entidad sea demandante, dejar esos trámites sin esa parte, con evidente detrimento de las posibilidades de reclamos a favor de los activos y remanentes de la entidad extinguida...”*

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848b1f7f041273d92d2de23d21e0f40ef7bb294941d0bea66609e4f5ce7fcdc9**

Documento generado en 24/10/2023 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2012-00165-00
Clase: Declarativo

Obre en autos la decisión de la Corte Suprema de Justicia del 3 de mayo de 2023, donde el M.P. Francisco Ternera Barrios, inadmitió el cargo único propuesto por Juliette Milena Villalba Maldonado contra la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá el 11 de noviembre de 2021.

Téngase en cuenta las manifestaciones del apoderado de la parte demandante, respecto del inmueble que aquí nos ocupa y por ser procedente se ordena el levantamiento de la medida cautelar inscrita en la anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-73104. Por conducto de la secretaria OFÍCIESE

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024c57a03b91c0acb660d960028a0cad85aede4472efe0a90e0e59fdaebbf571**

Documento generado en 24/10/2023 04:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2012-00172-00
Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, declaró mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 24 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio, por ende, dispuso la admisión y trámite de dicho recurso, en el efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto, una vez regrese el expediente del Tribunal Superior, secretaria proceda ingresarlo nuevamente al despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1867ca3145ee593f820d448fe026aa10bf817c352ba6f92a589c85a7fcfd8212**

Documento generado en 24/10/2023 04:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2013-00464-00
Clase: Divisorio

En atención a la solicitud de fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate, y por ser procedente la misma, se fija la hora de las 2:00p.m. del día veintiocho (28) del mes de noviembre del año en curso, para que tenga lugar la diligencia de remate respecto del bien objeto del litigio, ordenado en auto del 12 de octubre de 2021. Efectúese las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso conforme con los lineamientos del artículo 450 del Código General del Proceso, además de lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo como base de la licitación el 70% del avalúo.

Aunado a lo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha señalada en el numeral 2º del presente proveído, la oferta deberá allegarse por medio virtual debidamente encriptada, téngase en cuenta que el desarrollo de la diligencia se llevara a cabo conforme a los lineamientos del Consejo superior de la Judicatura en el marco de la Virtualidad y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 el cual deberá contener, además de la oferta del interesado, el depósito antes señalado, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del Art. 451 ibídem.
2. INICIAR la licitación a la hora señalada y concluir transcurrida una hora desde su comienzo (Inciso 2º Art.452 ídem).
3. ORDENAR la publicación del remate, mediante la inclusión en un listado, en un medio de amplia circulación nacional (El Espectador, La República o El Nuevo Siglo), en día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días

a la fecha señalada para el remate, con los datos dispuestos en el Art.450 Ídem.

4. ADVERTIR a la parte interesada que antes de la apertura de la licitación, deberá agregar al expediente una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación y el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate (Art. 450 C.G del P.).
5. FACULTAR a la parte interesada para que realice y tramite los avisos de remate.
6. REQUERIR a la parte para que actualice los datos del secuestro que tiene bajo su encargo los bienes objeto de licitación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ea8a122ce8fbeb63101ad4f50bcd8853b96a0c68b7103d7d16c85768266b8a**

Documento generado en 24/10/2023 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2013-00750-00
Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial el pasado 6 de febrero de 2023.

Por conducto de la secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas.

Respecto de la solicitud del curador ad-litem Sebastián Forero, se requiere a la parte demandante a fin de que le cancelen los gastos fijados en auto de fecha 3 de agosto de 2015, por valor de \$700.000.

Por último, se insta al curador, a fin de que aclare su solicitud debido a que la señora María Inés Beltrán, ya se encuentra fallecida.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c484a8f092c6e434cf8f4e743e2fb1cd5b12b3992eaf1cbd1b622f4a1fbb478**
Documento generado en 24/10/2023 04:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2014-00860-00
Clase: Ejecutivo

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el demandante, se debe aprobar en su totalidad, por la suma de \$708.937.164,47.

Por conducto de la secretaria procédase con la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito para su conocimiento.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73893bc517ed280b67a7500c62892e097662d1b2ac45d5b778b48bf69c0f4462

Documento generado en 24/10/2023 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-004-2015-00055-00
Clase: Pertenencia

Del dictamen pericial allegado por el apoderado de la parte demandante, presentado por el auxiliar de la justicia German Garzón Trujillo, póngase en conocimiento y córrase traslado del mismo por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Respecto del escrito allegado el pasado 26 de septiembre de la presente anualidad, se insta al apoderado de la parte demandante a fin de que aclare el mismo, ya que no va dirigido a este estrado judicial, ni su contenido corresponde a el presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3e06e86d726cd4dc2893b5f8ed31747e74c02eefbd18438d12b21aabc90e8**

Documento generado en 24/10/2023 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2013-00565-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud del secuestro, de ordenar la entrega del inmueble ubicado en la Calle 64 A Bis Sur No. 17 A – 37 de esta ciudad, al respecto se evidencia que ya existe una diligencia de secuestro realizada el pasado 8 de septiembre de 2022, donde quedo legalmente secuestrado y se le hizo la respectiva entrega al secuestro para lo de su cargo, por ende, no se hace procedente realizar otra diligencia por parte de este estrado judicial, ya que el secuestro cuenta con los mecanismos judiciales y legalmente establecidos para la restitución de la tenencia del bien, tal y como lo regula el artículo 2278 del Código Civil.

Respecto de la factura del impuesto predial allegada por el apoderado de la parte demandante, la misma no se acepta como avalúo, teniendo en cuenta lo regulado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., donde deberá ser aportado el avalúo catastral para inmuebles, y para ordenar oficiar a Catastro acredite sumariamente, la prueba de que tramito la petición y fue negada por la entidad, tal y como lo estipula el inciso segundo del artículo 173 ibidem.

Por conducto de la secretaria procédase con la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito para su conocimiento.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1aa8359480dfa78f82d9527c8085d20c2c118e62030e555fb894d32f536115**

Documento generado en 24/10/2023 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>